

## **Proyecto de Ley Acerca del Proceso Especial de Menor Cuantía Civil y Comercial \***

Noemí Lidia NICOLAU, María Alejandra ARAUJO,  
Cecilia BARBIERI de Costa, Cristian GUGLIELMETT,  
Carlos HERNÁNDEZ, Margarita RAMONDA,  
María Elena VITALE

1. El proceso especial de menor cuantía que se propone viene a satisfacer reclamos reiterados de la población de la provincia con respecto al lento funcionamiento de la Administración de Justicia y, al mismo tiempo, aspira a concretar un primer intento de nuestro país para superar una de las más significativas asimetrías existentes en los ordenamientos jurídicos de los países del Mercosur en materia de protección del consumidor.

En efecto, por una parte, el proceso proyectado, en el que se privilegian los principios de oralidad e informalidad, está estructurado de modo tal que una cuestión litigiosa se pueda resolver en un período brevísimo de tiempo, como ocurre en los Juzgados especiales civiles que vienen funcionando eficientemente en Brasil desde hace casi una década. Se trata de un instrumento útil para paliar la acumulación de causas en los tribunales ordinarios de la provincia, pues, en él se incluyen, no sólo las causas derivadas de la relación de consumo, sino también la mayoría de las causas civiles y comerciales que no superen las quince unidades jus, lo cual permitirá elevar la competencia material de los juzgados de circuito y también de distrito, de manera que los primeros, sean liberados de la pesada carga de las causas menores, y reciban, en cambio, parte de los juicios que hoy abruma a los de distrito, dejando a éstos sólo las cuestiones de mayor cuantía.

---

\* Este proyecto de ley fue elevado a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe bajo el número 7085 en el mes de abril de 2000. Fue elaborado en el marco del Proyecto de investigación "Bases para la armonización de las normas de defensa de la competencia y del consumidor en el Mercosur", (Programa 202), radicado en la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Rosario, por el equipo de investigadores del Centro de Investigaciones de Derecho civil de la Facultad de Derecho, y contó con el apoyo de la Dra. Andrea Meroi, docente de la Cátedra de Derecho Procesal Civil de la misma Facultad.

Por otra parte, como es sabido, desde la constitución del Mercosur los países miembros asumieron institucionalmente el compromiso de armonizar las normas de protección al consumidor en la región, creando los grupos de trabajo necesarios para llevar adelante la tarea. No podía ser de otra manera, pues un mercado integrado debe preocuparse esencialmente por ordenar la competencia comercial y la protección al consumidor. No obstante, muy poco se ha progresado en tal armonización y ello es debido a las notorias asimetrías en los derechos internos de los países miembros. Una de las diferencias más notorias, que tiene consecuencias inmediatas en la vida cotidiana de los ciudadanos, es el acceso del consumidor a la justicia. Y si bien, en la actualidad, el derecho de fondo de protección al consumidor ha alcanzado cierto grado de armonía, después que Paraguay y Uruguay dictaran las leyes respectivas, al momento de concretar dicha protección, sólo Brasil cuenta con instrumentos procesales idóneos que le permiten al consumidor reclamar de manera ágil la aplicación de esas normas. Por ello se ha pensado que nuestra provincia podría liderar el cambio en el país, contribuyendo de ese modo a la armonización jurídica en el seno del Mercosur, uno de los motores esenciales de la integración regional.

X 2. El proyecto que presentamos se ha estructurado teniendo como fuente principal y directa la Ley N° 9099/95 de fecha 26 de setiembre de 1995 de la República Federativa del Brasil. Este país se dio en 1984 su primera ley N° 7244 relativa a los procesos especiales civiles y penales –conocidos desde entonces como "procesos y tribunales de pequeñas causas"–, a la que en 1995 se le introdujeron modificaciones mediante la mencionada ley N° 9099/95, vigente en la actualidad. El desarrollo y los positivos resultados de estos tribunales se pueden comprobar con el alto número de causas entradas y resueltas en corto tiempo, que demuestran la confianza de la población en esta justicia especial.

Si bien el proyecto recibe la influencia inmediata de la ley brasileña, se ha tratado de adaptarla al método de exposición y a las instituciones de nuestro Código procesal civil. Por otra parte se estimó más conveniente proponer la ley como complementaria de dicho Código, sin introducir modificaciones en su texto, tal como lo hizo en su momento la ley N° 11.529 para regular el proceso destinado a sancionar la violencia familiar.

En esta oportunidad, teniendo en cuenta que algunas de las normas propuestas son novedosas y otras contradicen criterios corrientes de los procesos ordinarios, se ha considerado apropiado incluir al pie de cada artículo una nota muy breve, que facilite su interpretación. Por esa razón, en esta presentación

sólo se señala el espíritu general de la ley propuesta.

En tal sentido destacamos que el proceso de menor cuantía tiende a disminuir la litigiosidad propiciando la negociación, la conciliación y el arbitraje, antes que el pleito. Es por ello que se insiste en que los magistrados y funcionarios del proceso deben tender en todo momento a que los propios interesados resuelvan su conflicto, dando curso a la pretensión interpuesta sólo cuando hayan fracasado todos esos esfuerzos. Sin embargo, en este proyecto se otorga a las partes en conflicto un instrumento más idóneo que en otros, que sólo regulan el arbitraje para las causas menores. Se ha considerado que, si bien el arbitraje de consumo, por ejemplo, es una novedosa solución, no resulta la más adecuada porque requiere el consentimiento del proveedor para someter la causa a arbitraje, cuestión difícil de obtener.

La ley brasileña organiza la etapa de la conciliación en base al trabajo de jueces legos; pero en nuestro proyecto, ante la posibilidad de que el nombramiento de esas personas tropezara con obstáculos presupuestarios, se optó por encomendar dicha función al juez letrado y al secretario del tribunal.

Algunas de las normas proyectadas sólo son aplicables a las acciones deducidas con motivo de relaciones de consumo, en cuyo caso se señala expresamente la excepción.

En general, los plazos son muy breves y las formas procesales muy flexibles, se ponen límites precisos a las defensas y recursos, y se garantiza el derecho de defensa con una grave sanción a la conducta procesal maliciosa.

3. La puesta en práctica de la ley proyectada no requiere demasiada infraestructura, ni presupuesto. A modo experimental, sólo deberían crearse, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, cuatro juzgados especiales con asiento, dos en la ciudad de Santa Fe y dos en la de Rosario, con competencia territorial en los Distritos judiciales números 1 y 2. Tomando el modelo brasileño, podrían funcionar en turno contrario, y en el mismo espacio físico de los juzgados ya existentes. Sólo restaría afectar dos defensores generales al trabajo en esos juzgados especiales, uno en cada distrito judicial, y habilitar un registro de árbitros, convocando especialmente a abogados jóvenes, con prohibición de ejercer la abogacía en los tribunales especiales civiles.

Finalmente, hay que destacar que el éxito de este proceso no dependerá tanto de la infraestructura, cuanto de quienes lo conduzcan. Por ello, es imprescindible que los magistrados, funcionarios y empleados que se designen posean un entrenamiento adecuado, tanto en el derecho de fondo, como en el

de forma. A tal fin, sería sumamente beneficioso solicitar la colaboración de las Facultades de Derecho que cuenten en su planta docente con especialistas en la protección del consumidor, en la organización y el dictado de cursos de capacitación especial para futuros jueces y funcionarios, tal como lo dispone la cláusula 4a. del dictamen de la Comisión Nacional de interpretación de la ley 9099/95 del Brasil.

## **Proceso especial de menor cuantía civil y comercial**

### **Título I.- Ámbito de aplicación y principios generales aplicables**

Arts. 1 a 3

### **Título II.- Jueces, funcionarios y partes**

Arts. 4 a 9

### **Título III.- Actos y diligencias procesales**

Arts. 10 a 16

### **Título IV.- Demanda y citación**

Arts. 17 a 21

### **Título V.- Conciliación y juicio arbitral**

Arts. 22 a 26

### **Título VI.- Vista de causa**

Arts. 27 a 30

### **Título VII.- Prueba**

Arts. 31 a 34

### **Título VIII.- Sentencia y recursos**

Arts. 35 a 46

### **Título IX.- Ejecución de sentencias**

Arts. 48 a 50

### **Título X.- Disposiciones generales y transitorias**

Arts. 51 y 52

## **Título I**

### **Ámbito de aplicación y principios aplicables**

**Art. 1.** La presente ley se aplicará:

a) a las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad por hechos ilícitos extracontractuales, y las derivadas de la relación de consumo regulada por la ley nacional N° 24.240 y sus modificatorias, cuyas cuantías no superen las quince unidades jus. Para la de-

terminación de la competencia cuantitativa se aplicará el artículo 8 de la Ley Orgánica de Tribunales.

b) a las causas sin monto derivadas de dicha relación de consumo.

Quedan excluidos de este régimen los procesos de familia, sucesorios, laborales, desalojo, concursales, fiscales y los relativos a la capacidad de las personas.

*En este artículo se establece el concepto de "menor cuantía", presupuesto esencial del proceso regulado en esta ley, entendiéndose por tal, aquella que sea igual o menor a quince unidades jus. Se estima conveniente instrumentar un proceso ágil, informal y rápido para todas las causas menores a ese monto a fin de facilitar un mayor acceso a la justicia y, a la vez, reducir la acumulación de causas en los Juzgados de circuito y distrito.*

*Como se trata de una ley especial, a fin de evitar dudas, se indica que, para determinar la competencia cuantitativa de los tribunales de menor cuantía, se aplica el criterio establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales.*

*En principio, esta ley se aplica a todas las causas derivadas de las relaciones de consumo reguladas por la ley N° 24.240, incluyendo las causas sin monto. Aquellas que lo tengan, estarán incluidas siempre que no superen la cuantía material establecida en quince unidades jus. También se incluyen las demás causas civiles y comerciales comprendidas en la cuantía, excluyéndose solamente aquellas que la norma menciona y las que tengan como parte actora o demandada a las personas indicadas en el art. 7.*

**Art. 2.** Los procesos regulados en la presente ley se regirán por los principios de intermediación, oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad.

*Siguiendo el criterio de la Ley 9099/95 sobre Juzgados especiales civiles y criminales de la República de Brasil, se considera importante establecer expresamente los principios básicos de este proceso especial. A posteriori, se van concretando esos principios en otras normas, (por ejemplo, los artículos 12, 22, 35). El art. 4 pone especial énfasis en que los magistrados y funcionarios del proceso apliquen en la realidad cotidiana estos principios fundamentales a fin de no desvirtuar la aplicación de la ley.*

**Art. 3.** En todas las etapas del proceso deberán considerarse preferentemente los fines sociales de la presente ley y facilitarse la conciliación, transacción o arbitraje.

En caso de duda respecto a la interpretación de la presente o de cualquier otra norma aplicable a este proceso, habrá de estarse a la interpretación

más favorable a la parte más débil, si la hubiere.

*La finalidad esencial de la ley es facilitar el acceso a la justicia como medio de propender a la armonía en las relaciones sociales, razón por la que esa finalidad debe ser la que oriente el proceso. En ese contexto, se privilegia la solución del conflicto, acudiendo a la negociación de los intereses que movilizan a las partes, a fin de llegar a una forma de solución. Se trata, en definitiva, de poner fin a la controversia de la manera más sencilla posible; por eso este título tiene importancia fundamental.*

*En la segunda parte del artículo, siguiendo las corrientes actuales predominantes en el derecho privado, se sienta un principio básico de interpretación legal que es el principio del "favor debilis", el que, en caso de duda, manda estar a favor de la parte más débil. En las acciones derivadas de la relación de consumo, según el art. 3 de la ley N° 24.240, la parte débil es el consumidor; en las demás causas puede ser que haya o no una desigualdad entre las partes, por lo que el criterio de aplicación de la norma queda sujeta a la apreciación judicial.*

## **Título II**

### **Jueces, funcionarios y partes**

**Art. 4.** Será responsabilidad de los jueces y funcionarios lograr el efectivo cumplimiento de los principios establecidos en el art. 2 de esta ley.

*A pesar de no encontrarse una norma similar en la ley tomada como fuente, se refuerza expresamente la responsabilidad de jueces y funcionarios en la aplicación de los principios generales que rigen este proceso, a fin de evitar que se desnaturalicen en la práctica cotidiana.*

**Art. 5.** No se admitirá la recusación sin causa.

*Esta norma tampoco se encuentra en la fuente consultada; sin embargo, se optó por prohibir la recusación sin causa como un medio concreto para realizar el principio de celeridad procesal propio de este proceso.*

**Art. 6.** Para la determinación de la competencia territorial se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial y de la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia. En las demandas promovidas por consumidor en el marco de la ley N° 24.240, el actor podrá optar por demandar ante el juez de su domicilio o el del lugar donde el demandado ejerza su actividad profesional o económica o mantenga establecimiento, filial, agencia, sucursal u oficina.

*Con respecto a la competencia territorial, la norma remite a los principios del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y a la Ley Orgánica de Tribunales, pero se incluye una protección especial al consumidor, considerando su debilidad, de manera tal que en los juicios en que se aplique la ley N° 24.240, el actor tenga una amplia libertad para elegir el tribunal competente en razón del territorio. Se le permite optar por uno de los varios domicilios que pueda tener el proveedor o por su propio domicilio.*

*Este régimen excepcional se justifica porque las demandas de consumo, si bien en algunos casos involucran intereses económicos importantes, por lo general, atienden a intereses residuales que no justifican el esfuerzo, ni la inversión económica de trasladarse a extraña jurisdicción. Si no se concede el derecho de opción se obstaculiza, en la práctica, el acceso del consumidor a la justicia.*

**Art. 7.** Sólo podrán ser partes las personas físicas capaces y las personas jurídicas de derecho privado. Quedan excluidos los fallidos y los penados con prisión o reclusión por más de tres años. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la ley N° 24.240 y sus modificatorias, estarán legitimadas para accionar cuando resulten afectados o amenazados intereses colectivos de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor.

*El primer párrafo del artículo tiene su fuente en la ley brasileña. Dado que el principio que informa este proceso es la celeridad, se propician, siempre que sea posible, la conciliación, el arbitraje o la transacción, por lo cual, quien comparezca, debe tener facultades amplias para transigir, sin necesidad de autorizaciones previas. Por tal razón, atendiendo al derecho de fondo, se impide comparecer al representante de los incapaces, porque necesita autorización del juez (art. 443 inc. 5° del Código civil), al fallido, pues el síndico necesita también autorización (art. 182 de la ley N° 24.552), al curador de los penados con prisión o reclusión por más de tres años, dado que se aplican las normas de la curatela del Código civil para los incapaces (art. 12 del Código Penal). También se excluye a las personas jurídicas de derecho público, al Estado, las empresas del Estado y las de capitales mixto, porque, en general, necesitan autorización del Poder ejecutivo para transar (Dromi, Roberto, Derecho administrativo, Bs.As., pág. 472 y 475).*

*El segundo párrafo refuerza las facultades conferidas por la ley N° 24.240 a las asociaciones de consumidores, siempre que estén constituidas como personas jurídicas, permitiéndoles accionar, aun sin la intervención de los consumidores o usuarios, cuando resulten afectados los intereses de éstos.*

**Art. 8.** En las causas cuyo valor no supere las siete unidades jus, las partes podrán comparecer personalmente o por representante, patrocinadas o no por abogados. Cuando el valor supere ese monto el patrocinio será obligatorio. Cuando el caso lo requiera, el juez deberá informar a las partes en la primera oportunidad en que se presenten acerca de la conveniencia del patrocinio letrado.

En los procesos en que una parte sea persona jurídica o comparezca patrocinada, el tribunal proveerá a la otra patrocinio gratuito si le fuere requerido.

La intervención de terceros en el proceso sólo se admitirá con patrocinio letrado.

*Este artículo tiene su fuente en los artículos 9 y 10 de la ley brasileña. La norma tiende a proteger al litigante obligándole a procurarse asesoramiento profesional en el proceso cuando su cuantía pueda comprometer más gravemente su patrimonio. En tal sentido, se han considerado desaconsejables las soluciones de derecho comparado que, en algunos casos, prohíben el patrocinio letrado (por ejemplo, Australia y algunas jurisdicciones de Estados Unidos de América) y, en otros, lo desalientan (por ejemplo, Reino Unido y Suecia) (p.v. L'Hereux Nicole, "Acesso eficaz à justiça: Juizado de Pequenas Causas e Acoes coletivas", en "Direito do consumidor"), Editora Revista Dos Tribunais, Sao Paulo, Brasil, t. 5 pág. 5 y ss).*

**Art. 9.** Será admisible el litisconsorcio. Las asociaciones de consumidores con personería jurídica estarán habilitadas como litisconsortes del consumidor, sea éste actor o demandado.

*La fuente de esta norma se encuentra en el art. 10 de la ley brasileña. Se habilita también a las asociaciones de consumidores porque están directamente interesadas en el resultado del proceso, dado los efectos que él puede tener respecto de la masa de consumidores.*

### **Título III**

#### **Actos y diligencias procesales**

**Art.10.** Los actos procesales serán públicos y podrán ser cumplidos en cualquier horario, conforme lo dispongan las normas de organización judicial.

*Se consagra en forma expresa el principio de publicidad del proceso que se concreta, principalmente, mediante el libre acceso a las audiencias. En causas de menor cuantía, cuya cuestión legal suele ser simple, el público pue-*

*de así apreciar la actividad procesal encaminada a la resolución del conflicto y los alcances del fallo pronunciado.*

*Se aclara, además, que los actos procesales pueden realizarse en cualquier horario, con lo cual pueden funcionar los juzgados especiales de menor cuantía compartiendo edificios e instalaciones en horarios distintos a los deen que no funcionen los tribunales ordinarios, a fin de emplear una planta edilicia compartida.*

**Art. 11.** Los actos procesales cumplidos en otras jurisdicciones podrán ser comunicados por cualquier medio fehaciente.

**Art. 12.** Los actos considerados esenciales serán escritos. Los demás podrán ser grabados en cinta magnética o su equivalente, las que serán inutilizadas después de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva.

La audiencia prevista en el art. 22 no se consignará por escrito, salvo que se alcance la conciliación, en cuyo caso deberán registrarse por escrito sólo los términos definitivos de la misma.

Sólo podrá reemplazarse el trámite oral por la presentación de minutas o documentos escritos, cuando esté expresamente previsto en esta ley.

*En consonancia con el art. 13 de la ley brasileña, se refuerza en esta norma el principio de oralidad, lo que redundará en mayor celeridad del proceso. El trámite oral no puede ser sustituido en ningún caso por escritos o minutas. Sólo los actos procesales esenciales se consignarán por escrito. La audiencia de conciliación, constituye una excepción, pues a pesar de ser un acto esencial, no se consigna por escrito, salvo en el caso en que se arribe efectivamente a una conciliación. Se considera conveniente no introducir la escritura en dicha audiencia, para que las partes se manifiesten con total libertad.*

**Art. 13.** Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso lo exijan, el juez podrá disponer la conservación de pruebas o documentos no previstos en el artículo anterior.

**Art. 14.** Las citaciones deberán contener en todos los casos los apercibimientos que correspondan, redactados de manera clara y sencilla. Serán diligenciadas por oficial notificador debiendo entregarse la notificación en el domicilio denunciado a persona debidamente autorizada e identificada. Cuando la notificación sea dirigida a personas jurídicas, consorcios o empresas deberán ser entregadas al encargado de recepción o persona autorizada debidamente identificada.

No procederá la citación por edictos.

La comparecencia espontánea suplirá la falta o nulidad de la citación.

*Este artículo, emanación del principio de contradicción, persigue que el demandado sea debidamente citado, a fin de que tenga real conocimiento de la demanda promovida, para que concurra a defender su causa. Por ello se exige la notificación personal por notificador judicial y se prohíbe la notificación por edictos. Asimismo se exige expresamente que toda notificación contenga los apercibimientos redactados de manera clara y sencilla para que las consecuencias de los actos procesales sean comprendidas con facilidad por los legos.*

*Se consagra también el principio del finalismo, pues, la comparecencia purga la nulidad de la notificación.*

**Art. 15.** Las intimaciones serán hechas en la forma prevista para la citación o por cualquier otro medio fehaciente de comunicación.

*Las intimaciones, a diferencia de las citaciones, podrán ser realizadas por cualquier medio que permita acreditar en el proceso su recepción y garantizar su autenticidad. Podrán ser efectuadas, como las citaciones, por oficial notificador, o por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, carta documento, etc.*

**Art. 16.** Las partes quedarán notificadas automáticamente de todos los actos practicados en las audiencias.

*Los actos practicados en las audiencias, a las que concurren las partes personalmente, se presumen conocidos por ellas, de manera tal que quedan notificadas de modo automático.*

#### **Título IV**

#### **Demanda y citación**

**Art. 17.** La demanda será deducida oralmente o por escrito en la Secretaría del Juzgado. En el primer caso, será reducida por la Secretaría al sistema de fichas o formularios impresos.

Al demandarse deberá hacerse constar en forma simple y lenguaje accesible: 1) los datos personales de las partes; 2) los hechos y fundamentos en forma sucinta; 3) la designación de lo que se demanda y su apreciación pecuniaria.

*La opción de articular la demanda oralmente o por escrito, tiene por finalidad simplificar el trámite, suprimiendo exigencias formales, típicas de un proceso judicial común. La norma armoniza asimismo con la facultad de comparecer sin patrocinio letrado en las causas de menor cuantía (art. 8), ámbito en el cual resultará frecuente la oralidad de la postulación. A fin de resguardar en tal caso el derecho de defensa, la demanda deberá, en lo sustancial, ser sintetizada por Secretaría en fichas o formularios impresos*

**Art. 18.** El actor podrá acumular todas las pretensiones que tuviere contra una persona con tal que no exceda el máximo de la competencia cuantitativa del art. 1.

*Se preserva la solución del derecho procesal común, de posibilitar la acumulación de pretensiones contra una misma persona, determinándose que la sumatoria de ellas no podrá exceder la competencia material fijada.*

**Art. 19.** Recibida la demanda el juez deberá expedirse de inmediato acerca de su admisibilidad, debiendo celebrarse en el término de quince días la audiencia de conciliación.

*La norma propende a resolver rápidamente la admisibilidad de la demanda incoada. Asimismo persigue lograr una inmediata conciliación entre las partes, al establecer que antes de sustanciar el proceso, el órgano jurisdiccional debe intentar una justa composición del conflicto. La solución propuesta constituye una aplicación del precepto vigente en el derecho procesal común (art. 19 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe). Por otra parte, se acerca al mecanismo ideado por el Código Procesal Laboral de nuestra Provincia, aunque allí la conciliación se convoca con posterioridad a la contestación de la demanda (art. 51). Pensamos que la simplificación del proceso que se persigue mediante este proyecto, justifica priorizar la conciliación, fracasada la cual, se ingresará en el contradictorio.*

**Art. 20.** La parte demandada será citada a la audiencia de conciliación indicándose día, hora y lugar, bajo apercibimiento de que si no comparece se dictará sentencia sin más trámite, teniéndose por ciertos los hechos alegados por la contraparte, salvo que lo contrario resultara de la convicción del juez. Con la notificación se acompañará copia de la demanda.

*Se arbitran los medios a fin que el demandado pueda comparecer a la audiencia de conciliación, debidamente informado de la pretensión del actor. De allí proviene la exigencia de acompañar con la notificación copia de la*

*demanda, todo lo cual busca resguardar la garantía constitucional de defensa en juicio. La incomparecencia del demandado, no sólo tiene por efecto el fracaso de la conciliación, sino que además habilita al juez a dictar sentencia sin más trámite. La solución no resulta del todo ajena al derecho procesal común, ya que el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe reconoce en el juicio sumarísimo, idéntico efecto a la incomparecencia del accionado al proceso (art. 413, inc. b y 415).*

**Art. 21.** Si ambas partes comparecieran al momento de deducirse la demanda no será necesaria su citación.

*Esta disposición resulta coherente con los postulados de celeridad e informalidad que gobiernan este proceso, al considerar relevante el comparendo espontáneo de las partes. La regla resulta significativa, por cuanto mediante dicha conducta puede purgarse una eventual nulidad de la citación.*

## **Título V**

### **Conciliación y juicio arbitral**

**Art. 22.** La audiencia de conciliación será conducida por el juez del trámite o el Secretario del Juzgado. Abierta la sesión, deberá reiterarse la información a las partes presentes acerca de lo dispuesto en el art. 8 y de las ventajas de la conciliación y los riesgos y consecuencias del litigio.

*En principio, quien debe abocarse a ordenar la negociación del conflicto es el juez; no obstante, como es preferible tener en cuenta lo que seguramente ocurrirá, según indica la experiencia tribunalicia, se prevé que también el Secretario puede tomar la audiencia de conciliación, para evitar que se produzca una acumulación de causas que lleven a demoras intolerables.*

*La apuesta que se hace a la conciliación tiene por finalidad brindar a la sociedad, especialmente a los consumidores y a los litigantes de menores recursos, un procedimiento rápido, eficaz y de bajo costo. Como es sabido, con la negociación se trata de llegar a la conciliación, en un procedimiento de "regateo consensual".*

**Art. 23.** Si se obtuviera la conciliación, sus términos deberán formularse por escrito y el juez dictará la sentencia homologatoria con efectos ejecutivos. Dicha sentencia se ejecutará por el procedimiento previsto en el título IX de la presente ley. No compareciendo la demandada a la audiencia, el juez dictará sentencia sin más trámite.

*El primer párrafo de este artículo tiene como fuente el art. 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.*

**Art. 24.** En caso de que no se arribe a la conciliación, las partes podrán optar, de común acuerdo, por el juicio arbitral. En el mismo acto deberán designar un árbitro elegido entre los inscriptos en el registro de árbitros creado al efecto por ....

El juicio arbitral se considerará promovido con la sola designación del árbitro por las partes. De no encontrarse él presente, el juez lo convocará de inmediato y fijará audiencia de vista de causa.

*Se introduce el instituto del arbitraje porque tiene ventajas importantes con relación al trámite ordinario. Es especialmente idóneo para solucionar diferendos de menor cuantía por sus caracteres de informalidad, simplificación, economía y celeridad. Sin embargo, se prioriza la conciliación, porque resuelve el conflicto de acuerdo a la voluntad de las partes y no de un tercero.*

*Deberá crearse un registro de árbitros en el que podrán anotarse los abogados que no tengan incompatibilidad para el ejercicio profesional, estableciéndose, como única limitación no poder litigar ante los tribunales de menor cuantía.*

**Art. 25.** El arbitraje será de equidad. No obstante, cuando el monto reclamado supere la cuantía mencionada en el art. 8, podrán las partes optar expresamente por arbitraje de derecho.

*Como es habitual en las cuestiones de escaso monto, el arbitraje es de equidad, sin perjuicio de que, cuando se supere la cuantía prevista en el art. 8, las partes puedan optar por uno de derecho.*

**Art. 26.** Dentro del término de los cinco días subsiguientes a la vista de causa, el árbitro presentará el laudo al juez para su homologación.

*La fuente de esta norma es el art. 435 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.*

## **Título VI**

### **Vista de causa**

**Art. 27.** Si no se arribara a conciliación se sustanciará de inmediato la

audiencia de vista de causa. Excepcionalmente dicha audiencia podrá postergarse cuando la causa se hubiera sometido a juicio arbitral y no se encontrara presente el árbitro designado, o cuando el juez considerara que pudiera resultar menoscabado el derecho de defensa. En esos casos, la audiencia deberá realizarse dentro de los quince días subsiguientes, quedando notificadas en ese acto las partes y los testigos presentes.

*La norma recepta la figura de la "audiencia de vista de causa", conocida en nuestro ordenamiento procesal común, aplicable al juicio sumarísimo y al juicio oral (art. 413, inc. e y 555 y sgts.). Se consagra como regla, que dicha audiencia deberá sustanciarse inmediatamente de haber fracasado la conciliación, circunstancia que se adecua al principio de celeridad procesal.*

**Art. 28.** La audiencia de vista de causa será dirigida por el juez del trámite debiendo en la misma oírse a las partes, producirse la prueba y dictarse la sentencia respectiva, salvo los casos previstos en el art. 35.

*La disposición proyectada preserva la estructura de toda audiencia de vista de causa, en la cual se oye a las partes, se recibe la prueba y se dicta sentencia. A diferencia de la audiencia de conciliación (art. 22), el director del debate resulta exclusivamente el juez de trámite.*

**Art. 29.** En dicha audiencia el accionado deberá contestar la demanda, oponer sus defensas y excepciones, ofrecer y producir, si fuera posible, toda la prueba de que pretenda valerse, bajo apercibimiento de dictarse sentencia sin más trámite. La contestación podrá efectuarse oralmente o por escrito.

*Habida cuenta que la instancia conciliatoria se realiza antes que el accionado conteste la demanda, la audiencia de vista de causa se proyecta como la etapa procesal en la cual el demandado tiene la oportunidad de ejercer con amplitud su derecho de defensa. Se impone de manera absoluta la oralidad del responde por entenderse que dicha solución armoniza con los postulados de este proceso, a diferencia de la normativa brasileña (art. 30) que admite que puede ser oral o escrito. En esta norma se profundiza la oralidad, vigente en algunas soluciones del derecho procesal común (por ejemplo, la audiencia de vista de causa en el proceso oral, art. 560 Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe).*

**Art. 30.** La reconvencción sólo será procedente en los límites del art. 1 de la presente ley y deberá estar fundada exclusivamente en los hechos que constituyen objeto de controversia. Interpuesta reconvencción, se correrá tras-

lado al actor, quien deberá responderla en ese mismo acto, salvo que ello implique menoscabo al derecho de defensa, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el art. 27, segundo y tercer párrafo.

*El instituto de la reconvencción juega aquí un papel acotado, no sólo a los límites de la competencia determinada en el art. 1, sino también a los hechos que constituyen objeto de la controversia. El apartamiento de la solución del derecho procesal común, que admite la reconvencción aún cuando la pretensión se sustente en una relación jurídica diferente, se justifica por cuanto la celeridad ínsita en el proceso proyectado, requiere una simplificación de la cuestión debatida.*

## **Título VII**

### **Prueba**

**Art. 31.** Podrán emplearse todos los medios de prueba en tanto resulten acordes con el ordenamiento normativo, aun aquéllos no previstos en el Código Procesal Civil y comercial. El juez de trámite podrá excluir o limitar la prueba que sea notoriamente impertinente o improcedente.

*Se recoge en esta norma el principio de atipicidad que gobierna los medios probatorios en el derecho procesal común (art. 147 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe), sólo condicionado a la pertinencia y procedencia de los mismos.*

**Art. 32.** Los testigos no serán más de tres por parte, y podrán comparecer espontáneamente. En caso contrario, la parte que tenga interés en la prueba deberá tramitar su notificación.

*Dada las particularidades de este proceso, la limitación de testigos al número de tres por parte, no resulta discordante con el derecho procesal común, ya que en los juicios sumario, sumarísimo y especiales, el número máximo se limita a cinco por cada contendiente.*

**Art. 33.** Cuando alguna de las partes ofreciera prueba pericial, el juez de trámite ordenará su producción por un perito designado de la lista respectiva, permitiendo a las partes asistir a la pericia por sí o por delegados técnicos.

*En esta materia, se ha seguido para la designación de peritos la normativa que resulta del derecho procesal común (art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), apartándose esta norma de su*

*fuelle, el art.35 de la ley brasileña. Se enfatiza el derecho que asiste a las partes de controlar el desarrollo de la peritación.*

**Art. 34.** La prueba oral no podrá recepcionarse por escrito, debiendo la sentencia referir a ella en lo esencial.

*La norma es una resultante del principio de oralidad consagrado en el art. 2.*

## **Título VIII**

### **Sentencia y recursos**

**Art. 35.** La sentencia definitiva será dictada en la audiencia de vista de causa. Cuando la complejidad del litigio lo exija, o sea necesario esperar informe pericial, deberá dictarse dentro de las cuarentiocho horas de haberse celebrado aquélla o de presentado el informe. En estos casos, las partes quedarán notificadas en la misma audiencia del día y hora en que deberán concurrir para conocer el fallo. La parte que no lo hiciere será notificada en el domicilio constituido.

*De manera similar al art. 28 de la ley brasileña, este artículo establece que en la audiencia el juez dictará sentencia inmediatamente, pero, a diferencia de dicha ley, se prevé el plazo de cuarentiocho horas si se diera cualquiera de los dos supuestos establecidos en la norma.*

**Art. 36.** En los juicios promovidos por consumidor en el marco de las normas especiales de defensa del consumidor, cuando haya litisconsorcio de asociación de consumidores, la sentencia tendrá efectos erga omnes si resultara favorable a los consumidores según el criterio de la respectiva asociación.

*El efecto erga omnes de la sentencia dictada en los juicios en que intervienen asociaciones de consumidores es una conquista del denominado "derecho" del consumo, ya que, otorgándole ese efecto, se evita la interposición de posteriores demandas similares a la que obtuvo sentencia favorable, y un dispendio jurisdiccional innecesario.*

**Art. 37.** La sentencia dictada en un proceso promovido en virtud del art. 7, segunda parte, de esta ley, sólo tendrá autoridad de cosa juzgada respecto del demandado cuando la acción sea admitida y la cuestión afecte un interés colectivo.

*La fuente de este artículo se encuentra en el art. 54 de la ley N° 24.240,*

*que fuera observado por decreto 2089/93.*

**Art. 38.** Cuando la sentencia condene al deudor al cumplimiento de una obligación de hacer, el juez establecerá condenaciones conminatorias para el caso de incumplimiento, teniendo en cuenta las condiciones económicas de aquél y lo previsto en el art. 666 bis del Código civil.

*El art. 52 inc. V de la ley brasileña, faculta al juez a imponer multas diarias si el deudor incumple la condena a dar, hacer o no hacer. Por su parte, el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, prevé la aplicación de sanciones pecuniarias para el incumplimiento de cualquier sentencia. La norma proyectada, en cambio, incluye las condenaciones conminatorias sólo para el incumplimiento de obligaciones de hacer, remitiendo a la norma de fondo del art. 666 bis.*

**Art. 39.** Todo juicio promovido por consumidor en el marco de las normas especiales de defensa del consumidor gozará del beneficio de justicia gratuita, salvo que se pruebe su mala fe.

La interposición de recursos por parte del consumidor contra la sentencia o laudo arbitral, lo privará del beneficio consagrado en este artículo, aun respecto de las costas devengadas en primera instancia.

*La fuente de esta norma es el último párrafo del artículo 53 de la ley N° 24.240, que fuera observado por decreto 2089/93. La gratuidad es un principio esencial en materia de protección al consumidor de buena fe, porque es la única manera de hacer efectiva esa tutela.*

**Art. 40.** La promoción maliciosa de una demanda y la conducta procesal maliciosa deberán ser sancionadas por el tribunal, a pedido de parte. La sanción consistirá en el pago de una suma de dinero, en favor de quien la haya petitionado, cuya cuantía será fijada de manera prudencial, en un monto que puede llegar hasta dos veces y media los intereses que correspondan al capital reclamado en la demanda o mandado pagar en la sentencia, si se hubiere dictado.

*La idea de sancionar la inconducta procesal tiene como fuente el art. 1633 del Proyecto de reformas al Código civil de 1998 y el art. 24 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Se aclara que las sanciones se aplicarán a pedido de parte y en su provecho, y que, para su cálculo, debe tomarse el capital reclamado si no hubiera sentencia, o bien el monto condenado a pagar en ella. Se estima que sólo funciona adecuadamente la sanción a la conducta procesal maliciosa cuando la entidad de la sanción supera todo cálculo de beneficio económico del infractor.*

**Art. 41.** La ejecución de sentencia o laudo arbitral no devengará costas, salvo que se compruebe mala fe o se trate de ejecuciones de sentencias o laudos que hayan sido objeto de recursos.

**Art. 42.** Contra la sentencia definitiva podrá interponerse recurso de aclaratoria, en cuyo caso se suspenderá el plazo para interponer otros recursos.

**Art. 43.** Procederán los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, salvo que se trate de sentencia homologatoria de un acuerdo conciliatorio o laudo arbitral de equidad, la que será irrecurrible. Los recursos deberán interponerse con patrocinio letrado, ante el juez de la causa, dentro del término de tres días de la notificación de la sentencia, expresando conjuntamente los agravios respectivos. Respecto del recurso de apelación se aplicarán en lo pertinente los artículos 348 y 349 del CPC. En ningún caso procederá el recurso de rescisión.

*Se exige el patrocinio letrado para la interposición de recursos contra la sentencia y se introduce también una novedad en el proceso provincial, al establecerse que los agravios deben presentarse ante el propio juez que dictó la sentencia.*

**Art. 44.** La apelación se concederá con efecto devolutivo, pudiendo el juez darle efecto suspensivo para evitar daño irreparable.

*La fuente de esta norma es el art. 43 de la ley brasileña. Si bien contradice el principio del art. 351 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, el tratamiento diferente se justifica por la celeridad propia de este proceso.*

**Art. 45.** Los recursos de apelación y nulidad tramitarán ante la Cámara de Apelación de Circuito que corresponda a la jurisdicción respectiva. Recibidos los autos por el tribunal de alzada se correrá traslado por el término de tres días para contestar los agravios.

*El plazo estipulado para la contestación de agravios es inferior al de la ley brasileña y al previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, en razón de la celeridad que debe imprimirse al proceso.*

**Art. 46.** La sentencia será dictada dentro de las cuarentiocho horas de haberse recibido la contestación de agravios. El tribunal fijará el día y hora en que deberán concurrir las partes para conocer el fallo y la que no lo hiciere será

notificada en el domicilio constituido.

*Este artículo se aparta de su fuente, pues el art. 45 de la ley brasileña no establece plazo para la sentencia de segunda instancia.*

## **Título IX**

### **Ejecución de sentencias**

**Art. 47.** En los juicios promovidos por consumidor, cuando las sentencias condenen al pago de sumas de dinero, el obligado deberá depositar las sumas correspondientes a la orden del Juzgado. Excepcionalmente, a pedido de parte, podrá autorizarse al condenado a cumplir la obligación sin depósito, debiendo en este caso acreditar el pago efectuado mediante la presentación de constancia escrita.

*En su primer párrafo, el artículo establece como regla general, que el condenado debe cumplir la sentencia mediante el depósito a la orden del juzgado. Dada la debilidad del consumidor, se considera aconsejable que los pagos se realicen judicialmente, de manera análoga a lo que ocurre en los juicios laborales. Excepcionalmente, a pedido de parte, cuando sea aconsejable una mayor celeridad, se admite que el condenado realice el pago extrajudicial, siempre que se acredite por documento escrito.*

**Art. 48.** Si el condenado a cumplir una obligación de hacer incurre en incumplimiento, el acreedor podrá requerir la elevación de la sanción establecida en virtud del art. 38, o su transformación en la condena a pagar daños y perjuicios. En este último caso, previo traslado al deudor, el juez hará lugar al requerimiento, continuándose el trámite de ejecución. A esos fines se incluirá el monto de la sanción ya vencida en la cuantía de la ejecución.

*Ante el incumplimiento del condenado se acuerda al actor la opción entre mantener la sanción conminatoria del art. 38 de la ley, elevando el monto a su pedido, o bien reclamar los daños y perjuicios que la demora le irroga. Es decir, se le acuerda la facultad de optar por un trámite más prolongado pero con resarcimiento más pleno. Los montos de las sanciones se incluyen en la cuantía del juicio a los fines de la condena de ejecución.*

**Art. 49.** En el trámite de ejecución de sentencia, el condenado sólo podrá oponer excepciones fundadas en falta o nulidad de la notificación en el proceso, si se tramitó en rebeldía; manifiesto exceso en la ejecución; error de cálculo; y causa impeditiva, extintiva y/o modificatoria de la obligación, pos-

terior a la sentencia.

*Esta norma tiene como fuente el art. 52 inc. IX de la ley brasileña. La limitación de las excepciones en el juicio de ejecución de sentencias es una de las claves de este proceso, pues es el modo de evitar su continuación indefinida. Se considera que las excepciones enunciadas son suficientes para impedir injusticias en el trámite de ejecución. La falta de notificación idónea a la demandada, los errores materiales y la extinción de la obligación parecen suficientes para garantizar al demandado su derecho de defensa.*

## **Título X**

### **Disposiciones generales y transitorias**

**Art. 50.** Se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial y la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia, según corresponda, a todas aquellas cuestiones no previstas expresamente por esta ley.

**Art. 51.** La presente ley no se aplicará a las causas en trámite al momento de su entrada en vigencia.